

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/439/2021

**SUJETO OBLIGADO:**

COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS  
PÚBLICOS DE TIJUANA

**COMISIONADO PONENTE:**

JESÚS ALBERTO SANDOVAL  
FRANCO

Mexicali, Baja California, nueve de agosto de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/439/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En catorce de junio del dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, la cual quedó registrada con el número **00626421**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** En veinticinco de junio del dos mil veintiuno, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo **de la entrega de información incompleta**.

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

**IV. ADMISIÓN.** El seis de julio del dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/439/2021**; requiriéndose al sujeto obligado **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, para que en el plazo de 07 (siete) días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en ocho de julio del dos mil veintiuno.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha dos de agosto del dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado emitiendo contestación en tiempo y forma, por lo que sus manifestaciones serán tomadas en consideración en el presente recurso de revisión.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En diecisiete de agosto del dos mil veintiuno, se notificó a la persona recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 (tres)

días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; sin pronunciarse al respecto.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la entrega de información incompleta, trasgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"Requiriendo que lotes, casas, edificios, predio o bien raiz, bien inmueble etc. tiene adeudo de agua, a cuanto asciende el adeudo, en EL MUNICIPIO DE TIJUANA, domicilio del predio. base de datos completa para fines estadísticos para una periodo de 2000 al 2021 gracias." (sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

Respuesta\_00626421.zip (solo le quedan 5 días de prueba)

Archivo Órdenes Herramientas Favoritos Opciones Ayuda

Añadir Extraer en Comprobar Ver Eliminar Buscar Asistente Información Buscar virus

Respuesta\_00626421.zip - archivo ZIP, tamaño descomprimido 1,613,781 bytes

Nombre	Tamaño	Comprimido	Tipo	Modificado	CRC32
..			Carpeta de archivos		
Anexo_00626421...	501,537	498,776	Hoja de cálculo de...	24/06/2021 11:...	FDB0E4A0
Respuesta_0062...	1,112,244	639,077	Microsoft Edge PD...	24/06/2021 11:...	81EB1280

Seleccionado 501,537 bytes en 1 fichero Total 1,613,781 bytes en 2 ficheros

Del oficio **A202120095**. El quince de junio de dos mil veintiuno, firma como Titular de la Unidad de Transparencia, con motivo de la solicitud de la Plataforma Nacional de Transparencia recibida con número de folio: 00626421, que manifiesta:

**"Requiriendo que lotes, casas, edificios, predio o bien raíz, bien inmueble, etc, tiene adeudo de agua, a cuanto asciende el adeudo, en el Municipio de Tijuana, domicilio del predio, base de datos completa para fines estadísticos para un periodo de 2000 al 2021."**

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde al artículo 6, y su inciso A, fracción I y fracción III; 8; 16, párrafo primero y segundo, y la fracción IV del artículo 31; Artículo 9 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año 2021; artículo 25 del Código Fiscal del Estado de Baja California; 1o. y 2o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Artículo 22 y 70, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 1 y 37, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; artículo 106, 109, 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; le remito la información siguiente:

Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conjunto con su artículo 16, que propician la base jurídica que comprende el derecho a la información, del análisis del artículo 6, se desprenden dos principios como son la libre manifestación de ideas, y el derecho de acceso a la información pública gubernamental. En cuanto al derecho de petición, para ejercer el derecho de acceso a la información pública, el artículo 8 establece tres condiciones para poder ejercer el derecho de petición: 1. Que se realice por escrito; 2. Que se realice de manera pacífica y respetuosa; 3. En materia de política, únicamente los ciudadanos mexicanos podrán hacer uso de este derecho. El artículo establece que la autoridad a la que se haya dirigido el documento deberá acordar (responder) la solicitud del peticionario y deberá darle a conocer, en tiempo breve, si ésta fue procedente; señalando, asimismo, los motivos en los que basa su resolución.

De donde se desprende la obligación de respetar la regulación del tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas, así como los supuestos para las transferencias nacionales o internacionales de datos sin el consentimiento del titular.

En el ámbito local, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece en sus artículos:

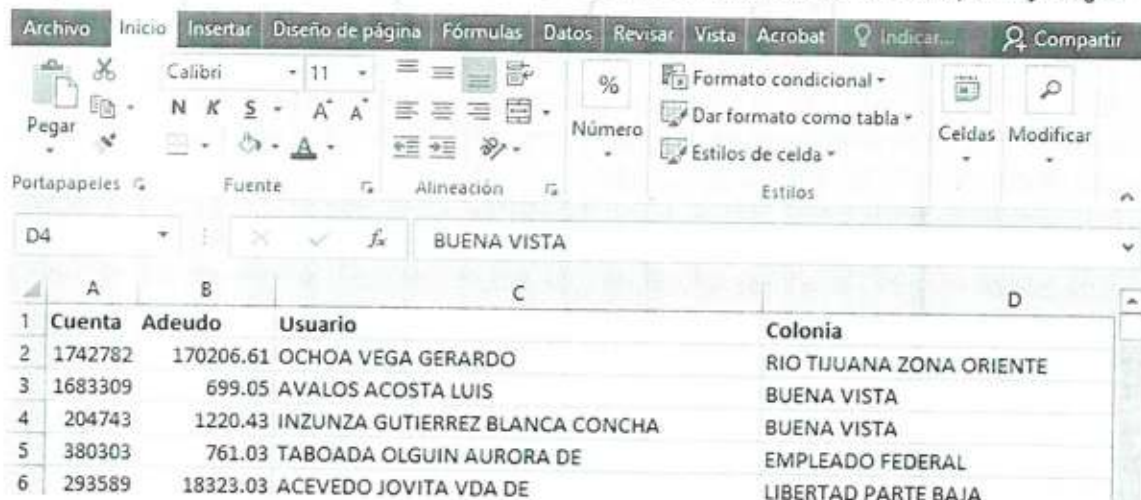
Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que: I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 110 de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional, que establece como publicar información reservada y como podrá clasificarse, el derecho a la privacidad, y su especie, el derecho a la protección de datos personales, ordena que en torno a la información que pudiera relacionarse con la privacidad de las personas, esto es, la información privada, debe regir el principio contrario, el principio de máxima protección; salvo que así se exceptúe expresamente, esta información no debe divulgarse.

Así, a efecto de no violentar el derecho del usuario a la protección y a la no divulgación de su información privada (datos personales), y también tienen el derecho al acceso a (y a que se divulgue) la información pública, luego entonces, si bien se encuentra en posesión de un organismo descentralizado que puede asimilarse como autoridad, y los datos solicitados entonces resultarían como información sujeta al principio de máxima publicidad, su divulgación debe demostrar el interés público, no dejándose de observar una posible afectación desproporcional al derecho a la vida privada y la protección de los datos personales.

Con fundamento en el artículo 4, párrafo sexto, y la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 9 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año 2021, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 28 de diciembre de 2020; 1, 2 fracción V y artículo 21 párrafo primero y demás relativos aplicables de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California. Artículos 1, 2, 15, 16, 17, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 incisos I) al VII), 62, 69, 73, de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California; la divulgación de la información, en el entendido que en el caso deberá demostrar que la divulgación anotada genera un daño específico al valor jurídicamente protegido, se tiene a bien adjuntar el listado solicitado identificado como A202120095.xlsx para los fines a que haya lugar.



	A	B	C	D
1	Cuenta	Adeudo	Usuario	Colonia
2	1742782	170206.61	OCHOA VEGA GERARDO	RIO TIJUANA ZONA ORIENTE
3	1683309	699.05	AVALOS ACOSTA LUIS	BUENA VISTA
4	204743	1220.43	INZUNZA GUTIERREZ BLANCA CONCHA	BUENA VISTA
5	380303	761.03	TABOADA OLGUIN AURORA DE	EMPLEADO FEDERAL
6	293589	18323.03	ACEVEDO JOVITA VDA DE	LIBERTAD PARTE BAJA

[...]"

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"La petición de información se pide DOMICILIO DEL PREDIO, CUENTA CLAVE CATASTRAL, LA CUAL SE OMITIÓ EN la respuesta otorgada, por lo tanto no se da por recibido en tiempo y forma, la información requerida con apego a leyes establecidas en el tema. Quedamos a la espera nuevamente. ESTO DE UN PERIODO 2000 AL 2021." (Sic).*

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

"[...]"

**ACTA DE LA DECIMA PRIMER SESION EXTRAORDINARIA 2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE TIJUANA (CESPT)**

Tijuana, Baja California, siendo las quince horas con dos minutos del día veintinueve de julio del año dos mil veintiuno día y hora señalados para llevar a cabo la décima primer sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, contándose con la asistencia de la C. Cristina Gabriela Garduño Casas titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia de este organismo; C. Lidia Gonzalez Olguin titular de la Coordinación de Archivo, en su carácter de Secretaria Técnica; C.P. Jose Luis Jaime Mendoza Titular del Órgano Interno de Control CESPT en su carácter de Vocal; así como el C. Alejandro Rincón Guevara en representación legal del Lic. Jorge Eduardo Viejo Perez, en su calidad de testigo, se reunieron, a efecto de proceder a la décima primera sesión extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53, 54 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, artículo 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y demás aplicables de su Reglamento.

**PRIMERO.- LISTA DE ASISTENCIA Y QUÓRUM,** La C. Lidia Gonzalez Olguin Secretaria técnica, lleva a cabo el pase de lista y verificación de la existencia de quórum legal; habiendo procedido a pasar lista de asistencia, da fe de la asistencia del quórum requerido por el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para el Estado de Baja California. La Licenciada Cristina Gabriela Garduño Casas, Presidente del Comité de Transparencia, declara la existencia de quórum y abierta la décima primera sesión extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de Información Pública, proponiendo el siguiente:

**SEGUNDO.- LECTURA ORDEN DEL DÍA**

1. Lista de asistencia y declaración del quorum legal
2. Lectura del Orden del día y aprobación o modificación en su caso.
3. Confirmación o modificación de versiones públicas de documentación de pagos a la empresa Romafam SA de CV respecto a los meses junio y julio 2021, para dar respuesta a la solicitud de información folio 00746221.
4. Confirmación o modificación de la clasificación de información confidencial respecto a la solicitud de información con folio 00626421 para emitir alegatos dentro del recurso de revisión RR/439/2021.
5. Confirmación o modificación de la clasificación como información reservada respecto a los dictámenes presentados por la empresa HSAMEX (00744221)
6. Confirmación o modificación de la clasificación como información reservada respecto a los dictámenes presentados por la empresa ROMAFAM (00744021).
7. Lectura del acuerdo tomado en la sesión.
8. Clausura de la sesión.

En atención al oficio **A202124450** e diecinueve de julio de dos mil veintiuno, solicito:

**Confirme el Comité de Transparencia la Clasificación como información confidencial, hecha por esta Subdirección Comercial respecto a los domicilios y claves catastrales que se desprenden respecto a los domicilios y claves catastrales solicitados en la solicitud de información con folio 00626421 lo anterior en apoyo a la siguiente fundamentación:**

Artículo 116 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 4, inciso J, fracción XII y XIV, 106, 107, de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, 171, del REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA, toda vez que se actualiza el supuesto del artículo 172, al tratarse de datos que hacen localizable o identificable a múltiples personas.

**De la prueba de daño:**

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés de múltiples personas con motivo de la solicitud primigenia, toda vez que consiste en datos identificados que hacen identificable a diversas personas, esto pudiendo ocasionar un daño a los titulares de los datos que se solicita se divulgue, máxima que esta paraestatal desconoce los posibles usos que se le pueda dar a la información.

Por este motivo se acude para:

**Solicitar la confirmación de la clasificación como información confidencial de los domicilios y claves catastrales respecto a la información solicitada bajo folio 0626421.**

Del oficio **A202120095**. El quince de junio de dos mil veintiuno, giro la Titular de la Unidad de Transparencia oficio con motivo de la solicitud de la Plataforma Nacional de Transparencia recibida con número de folio: **00626421**, solicitud que consistía en:

En seguimiento al oficio **A202124773**, de veintiuno de julio de dos mil veintiuno, se solicita:

1. Esta subdirección comercial solicita se confirme la clasificación de información confidencial, consistente en domicilios en relación con la solicitud de información 00626421, esto en observancia del artículo 6 y 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que de revelarse el domicilio de las partes se revelaría información que vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales por lo anterior, encuentra motivado que se clasifique como confidencial la información consistente en domicilios, así como las claves catastrales en relación.
2. Ya que no se encuentra utilidad social o fin público útil, y ya que el solicitante no acredita que la divulgación de la información de su solicitud sea de carácter imperante, y no demuestra un interés público, lo conducente que el Comité de Transparencia encuentre fundado clasificarse como confidencial la información relativa a los domicilios.

No dejándose de observar que el solicitante no solicitó originalmente el dato consistente en Clave Catastral, según el oficio A202120095 por la solicitud 00626421.

En concordancia a lo señalado en el oficio A202123603, A202121217 y A202120913, pues del oficio A202120095, se desprende que el solicitante pidió información era con fines estadísticos, para evitar el uso indebido que pueda dársele ya que el solicitante en el recurso promovido omite superar la prueba del daño contenida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece en su artículo 109:

Se considera pertinente se confirme como confidencial la información consistente en los domicilios en relación a la solicitud de la Plataforma Nacional de Transparencia recibida con número de folio: 00626421, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivando en la posible publicación del domicilio de las partes se revelaría información que vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información.

3. De igual manera el solicitante en el recurso promovido omite superar la prueba del daño contenida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece en su artículo 109, por lo que se tiene a bien manifestar que: La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a los titulares de los datos, toda

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En respuesta primigenia la solicitud de acceso a la información pública, el sujeto obligado manifestó que, la información pública debe regir el principio de máxima publicidad, salvo la información que pudiera relacionarse con la privacidad de las personas, esto es, la información privada, en tal caso deberá regir el principio contrario siendo el de máxima protección, a efecto de no violentar el derecho del usuario a la protección y a la no divulgación de su información privada como datos personales, así como respetando el derecho al acceso a la información pública.

Luego entonces, si bien se encuentra en posesión de un organismo descentralizado que puede asimilarse como autoridad, y los datos solicitados resultando como información sujeta al principio de máxima publicidad, en la que su divulgación, debe demostrar el interés público, no dejándose de observar una posible afectación desproporcional al derecho a la

vida privada y la protección de los datos personales, en la que de esta forma el sujeto obligado se pronunció ante una clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 172 del Reglamento Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por otra parte, el sujeto obligado en contestación al recurso de revisión manifestó que el recurrente amplió su solicitud de información, siendo que, si la persona recurrente amplía su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, de conformidad con el artículo Artículo 148.- El recurso será desechado por improcedente, que, si bien es cierto, la persona recurrente amplía su solicitud de información en la parte de *“La petición de información se pide DOMICILIO DEL PREDIO, CUENTA CLAVE CATASTRAL, LA CUAL SE OMITE EN la respuesta otorgada...”*, por lo tanto, le es aplicable el criterio de interpretación 27-10 expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por lo tanto, en lo que respecta al punto de la ampliación, se dejan salvos los derechos a la persona recurrente para realizar una nueva solicitud de acceso a la información:

**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión.** En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia

Así, sujeto obligado en contestación al recurso de revisión, ratificó su postura de clasificación de la información como confidencial, en la que agregó Acta de la décima primera sesión extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, en la que contiene, como prueba de daño, la divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés de múltiples personas con motivo de una solicitud de acceso a la información, y ya que no se encuentra utilidad social, o fin público útil, y que no se acredita que la divulgación de la información sea de carácter imperante, y que no demuestra un interés público, se consideró clasificar la información como confidencial los domicilios y claves catastrales de mérito, por lo que otorgó un listado con los rubros, cuenta, adeudo, usuario y colonia.

De lo anterior, es posible advertir la colisión de principios constitucionales, principalmente se abordará el que converge a la información concerniente a una persona física que la identifica o que la hace identificable y el referente en el acceso a la información pública; con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, se busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público.

En cuanto a la idoneidad, es posible advertir que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, como es el caso del Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, en este sentido, el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de acceso a la información pública.

Así, la información solicitada en poder del sujeto obligado consiste en la inherente a la información de una persona física; el sujeto obligado manifestó que no es posible otorgar la información solicitada, ya que, se actualiza una excepción al derecho de acceso de la persona recurrente, en específico la clasificación de la información como confidencial, pues de divulgarse representa un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés de múltiples personas, puesto que los datos contenidos en la solicitud las hacen identificables.

Al respecto, uno de los supuestos por los cuales su puede clasificar como confidencial la información peticionado por la ciudadanía es que ésta consista en datos que identifiquen o hagan identificable a una persona física de conformidad con el artículo 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, en este sentido, el derecho a la protección de datos personales es concebido de origen como instrumento de protección hacia las personas físicas.

De lo anterior este Órgano Garante advierte la posible lesión del derecho a la protección de datos personales al revelar información peticionada por la persona recurrente, toda vez que la misma será utilizada para identificar el domicilio de todas aquellas personas que habitan los inmuebles del cual se realizó la solicitud, por tanto, dicha información encuadra en aquella que hace identificable a una persona física e inclusive a niños, niñas y adolescentes.



En este sentido, la medida **puede ser idónea** considerando a las personas físicas que habitan o habitarán el bien inmueble cuyos datos que identifican o pueden ser identificables a una persona y que deben suprimidos.

Por lo que hace a la proporcionalidad el beneficio de obtener la información pública solicitada representa un riesgo real, como también la divulgación de la misma, la cual no supera el interés público general, puesto que los datos contienen datos personales que hacen identificable a una persona.

Por otra parte, resulta que la medida adoptada no resulta el medio menos restrictivo y proporcional para satisfacer el interés público, pues como ha quedado precisado ante la clasificación de la información en Acta de la décima primera sesión extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, únicamente se limita la clasificación de la misma, más no, adoptar una medida *ad hoc* a la solicitud de acceso a la información, de conformidad con el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:

- I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así el sujeto obligado acreditó que la información personal resulta ser clasificada, pues de ser otorgada, esta contiene datos que identifican o pueden ser identificables a una persona, demostrando un riesgo real que resultaría en un perjuicio el que se difunda, por tanto, la clasificación de la información como confidencial es **IDÓNEA**, más no es proporcional, toda vez que, existe la posibilidad de otorgar a la persona recurrente el listado de los datos requeridos.

Siendo así, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada, resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como confidencial frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad**.

Por tal motivo este Órgano Garante, adopta la medida resultante conforme a la protección de datos personales, de conformidad con el principio de máxima protección, artículo artículo 4 fracción VI, 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en la que el sujeto obligado deberá otorgar una medida menos restrictiva de lo solicitado, observando las disposiciones que para ello se establecen, en lo referente a los rubros que identifiquen o hagan identificable a una persona, por consiguiente, no es dable considerar que la clasificación cumpla con el derecho a la información; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, por lo tanto, el agravio en estudio resulta fundado, pues es claro que no se otorgó una medida menos restrictiva, misma que quedo señalada con antelación.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00626421** para los siguientes efectos:

- 1.- Otorgar una medida menos restrictiva como la versión publica de la solicitud de acceso a la información pública, debiendo testar de manera idónea los datos que identifiquen o hagan identificable a una persona.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00626421** para los siguientes efectos:

- 1.- Otorgar una medida menos restrictiva como la versión pública de la solicitud de acceso a la información pública, debiendo testar de manera idónea los datos que identifiquen o hagan identificable a una persona.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$14,443.00 M. N. (Catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**QUINTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe.  
Doy fe.

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA

  
**CÉSAR LÓPEZ PADILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

A PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/439/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.